



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal sumario de revisión de cuota alimentaria para aumento, presentada a través de apoderada judicial por la señora Rosalba Rivera Jaramillo en favor del adolescente J.J.R.R., en contra del señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la apoderada de la parte demandada, como recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Rosalba Rivera Jaramillo, a través de apoderada judicial, presentó el 30 de agosto del año inmediatamente anterior, demanda para la revisión de la cuota alimentaria, para aumento contra el señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 16 de septiembre del año próximo pasado, dándole el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose notificar al demandado, decretando medida cautelar y los demás ordenamientos pertinentes.
3. En escrito visible en el ordinal 11, la parte demandada se pronunció a través de apoderada judicial, presentando recurso de reposición, el cual fundamenta en los siguientes argumentos:
 - EL 17 de julio de 2022, se interpuso demanda de revisión de cuota de alimentos para aumento, por el señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, en representación del menor J.J.R.R., admitida el 22 del mismo mes y año, radicada al número 63001310002202200183.
 - La señora Rosalba Rivera Jaramillo, a través de apoderada judicial, meses después de haberle notificado la demanda anterior, interpuso ante este despacho demanda de revisión para aumento de cuota de alimentos, la que fue notificada físicamente el 18 de enero de 2023, siendo un proceso similar al interpuesto por el señor Rodríguez Quintero, configurándose la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 - La recurrente se ocupa en su recurso del objetivo que tiene la excepción propuesta, los requisitos para que se configure la excepción, concluyendo luego, con la solicitud de rechazo de la demanda impetrada por la señora Rosalba Rivera Jaramillo y se le condene en costas.
4. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, la parte actora se pronunció argumentando:

- Es cierto que el señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, inicio proceso de revisión de cuota para aumento, en contra de la aquí demandante, la que fue contestada y se propusieron excepciones de mérito, dando las razones porque no debió iniciarse ese proceso, pues el joven, J.J., para la época de la radicación de la demanda ya no vivía con su progenitor, al haber regresado nuevamente a vivir con la señora Rivera Jaramillo.
- Agrega que el pleito pendiente que argumenta la abogada del señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, no es procedente en este proceso, porque si bien es cierto existen dos demandas para revisión de cuota de alimentos, una nace a raíz de una sentencia en proceso realizado por la señora Rivera Jaramillo del 13 de noviembre del año 2018, vigente al momento en que vuelve a vivir el menor con su progenitora y, esta tiene nuevamente la custodia y cuidado personal, que le había sido otorgada provisionalmente al señor Rodríguez Quintero.
- Refiere que si son las mismas partes, el mismo proceso, pero las pretensiones son diferentes, ya que el menor se encuentra viviendo con la señora Rosalba Rivera Jaramillo, no con el señor Rodríguez Quintero; demandante que cuando tuvo nuevamente a su hijo a su lado, cito al señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, a audiencia de conciliación para tener nuevamente la Custodia y Cuidado Personal, diligencia a la cual no asistió el demandado, por lo fue entregada a ella, a través del acta No. 063-2022 del Bienestar Familiar.
- Señala que por lo anterior debe tramitarse el aumento de cuota de alimentos, no solo por las necesidades básicas y sus estudios universitarios del joven, sino porque el señor Rodríguez Quintero, de manera unilateral empezó a aportar como cuota de alimentos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), cuando es consiente que gana más y que ya existe sentencia de fijación de cuota, en el 15% de lo que devengaba para ese año.

III. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver este asunto, lo primero es establecer que se le reconocerá personería a la abogada Mariluz López Gelvez, para que represente al señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, en este proceso, conforme a las facultades a ella conferidas, dado que el poder conferido cumple los requisitos de ley.¹

Aunado a lo anterior, se tendrá por notificada a la parte demandada, pues la notificación que se le hiciera cumple los requisitos establecidos en la norma.²

Dentro otra parte, tenemos que en los procesos verbales sumarios, las excepciones previas, deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme a lo normado en el inciso 6 artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al medio defensivo que nos ocupa, el artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas en su numeral 8, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ibidem, se presentó en escrito separado, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que es procedente referirnos a ella.

Frente a la excepción de pleito pendiente, doctrinaria y jurisprudencialmente, se han establecido los requisitos a saber:

¹ Folios 9 a 11, Documento “011RecursoReposición”,Expediente Digital.

² Documento “012AllegaNotificaicon”, ibídem.

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”³

Adicionalmente, y de forma concreta, la Corte Constitucional indicó sobre este asunto que:

“la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. //En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’⁴

Ahora bien, al analizar estos requisitos frente al caso concreto tenemos:

- *Identidad de partes*, requisito que se cumple pues de los documentos anexos como pruebas para demostrar la excepción, podemos determinar que en este Juzgado se están tramitando dos proceso que convocan a los señores Rosalba Rivera Jaramillo y Manuel Antonio Rodríguez Quintero, como progenitores del joven J.J.R.R., solo que ambos asumen posiciones diferentes, el señor Rodríguez Quintero es demandante en el proceso radicado a número 2022-00183-00 y la demandada es la señora Rosalba; mientras que en el radicado al número 2018-00235-99, ocurre a la inversa.
- *Identidad de pretensiones*: Ambos progenitores en sus respectivas demandas buscan que se establezca un aumento de cuota de alimentos en favor del joven J.J.R.R., sin embargo, no se trata de la misma cuota que se pretende aumentar. Pues el señor Manuel Antonio pretende aumento de una cuota a cargo de la señora Rosalba Rivera Jaramillo, fijada por la Comisaria Primera de Familia; mientras que la aquí demandante, pide aumento de la cuota establecida mediante sentencia judicial del 13 de noviembre de 2018, de este despacho, a cargo del señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero; lo que hace

³ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-353 del 05 de agosto de 2019. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

que inicialmente varíen los elementos facticos en que se sustentan las mismas.

- *Identidad de acción y objeto:* Ambas partes adelantan el proceso verbal sumario para, como se dijo previamente, establecer la obligación alimentaria en favor de su menor hijo J.J.R.R., pero cada uno de los progenitores, busca que el otro asuma un aumento de cuota alimentaria, frente a las cuotas que tiene fijadas.
- *Identidad de hechos:* Tal como se dijo en líneas atrás, ambos progenitores en sus respectivas demandas buscan que se establezca un aumento en la cuota de alimentos en favor del adolescente J.J.R.R., sin embargo las demandas no guardan identidad en los hechos, pues, la promovida por el señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, radicada al N° 2022-00183-00, se sustenta en que el beneficiario de alimentos esta conviviendo con el padre, por lo que ante la Comisaría Primera de Familia de Armenia, el 2 de agosto de 2021, se fijó una cuota de alimentos a cargo de la señora Rivera Jaramillo.

Contrario sucede en la demanda radicada al N° 2018-00235-99, pues la pretensión de aumento está dirigida para el señor Rodríguez Quintero, basado en sentencia proferida por este despacho y fundamentado en que el adolescente actualmente se encuentra viviendo con su progenitora.

Es decir, que si bien los dos procesos buscan aumentos de cuota de alimentos, no se basan en la misma fijación de cuota y los hechos en que se apoya difieren sustancialmente.

- *Existencia de proceso en curso:* En el caso concreto tenemos que para la determinación el aumento de la cuota de alimentos en favor de J.J.R.R., se presentaron dos demandas, ambas de revisión de cuota alimentaria, sendas peticiones, como ya se dijo, radicadas en este mismo Juzgado y las cuales se encuentran admitidas, siendo en la que aquí nos ocupa, que la apoderada del demandado, una vez se enteró de la demanda, ejerció las acciones defensivas que le otorga la ley, presentando para ello, esta excepción previa a través de recurso de reposición.

La segunda demanda instaurada para revisión de cuota alimentaria, promovida por el señor Manuel Rodríguez Quintero, radicada bajo el N° 2022-00183-00, ante este despacho, fue admitida, luego de ser subsanada, y la demandada ejerció las acciones defensivas que posee por ley, presentando excepciones, entre ellas que el beneficiario de alimentos, para ese momento no se encontraba viviendo con el padre demandante; proceso en el cual se encuentra fijada fecha para audiencia.

Para efectos de resolver la excepción que aquí nos ocupa, debemos tener en cuenta que en ambos procesos ya se entrabó la Litis se trabó pues las demandas están debidamente notificadas, de hecho, es a raíz de la notificación que tuvo el señor Rodríguez Quintero, que presentó este recurso para que se le diera trámite a la excepción previa.

Ahora bien, del análisis realizado frente a los requisitos para que opere la excepción previa de pleito pendiente invocada, tenemos pese a que la litis se encuentra trabada en ambos trámites, los requisitos de configuración de la excepción, que deben darse todos en conjunto, pues de faltar uno de ellos, no se podría declarar la misma; no se cumplen en este caso, porque como quedo establecido, no se da la identidad de hechos en ambos procesos, por lo que no hay lugar a que prospere la excepción y así se declarará.

Ahora bien, como quiera que con la presentación del recurso de reposición se interrumpen los términos de traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el

inciso 4 del artículo 118 del C.G.P; tenemos que en el sub judice se presentó dicha suspensión, pues se el recurso se allegó el primer día en que empezaba a correr el mismo; esto lleva a que como en el proceso, a documento "013ContestacionDemanda", obra la contestación a esta demanda, antes de darle trámite, sea necesario requerir a la parte demandada a través de su apoderada, para que en el termino de traslado, que se reanudará al día siguiente de la notificación de esta providencia, manifieste la ratificación de la contestación o complemente la misma, si lo considera necesario.

DECISIÓN

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Mariluz López Gelvez, para que represente al señor Manuel Antonio Rodríguez Quintero, en este proceso, conforme a las facultades a ella conferidas, en el memorial poder.

SEGUNDO: Tener por notificada en debida forma la demanda, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar que no prospera la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por la apoderada de la parte demandada, señor Manuel Rodríguez Quintero, por los argumentos expuestos.

CUARTO: Continuar, con el trámite de este proceso en la forma establecida en la ley.

QUINTO: Requerir a la parte demandada a través de su apoderado, para que en el término de traslado, que se reanudará al día siguiente de la notificación de esta providencia, exprese la ratificación de la contestación o complemente la misma.

NOTIFÍQUESE

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928896c1e758cd1899e50d39805cadcb1741ed65621704ea0ebe08eedf45a667**

Documento generado en 20/02/2023 06:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>